

JUNGWIRTH, GISBERT	X0791992X	200800000008375	TF-0780 -BC	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
BOURGUIGNON, JOEL THIERRY	X0873265R	200800000006983	TF-2111 -AK	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
CLAREN, HANNA JOELA	X0963951K	200800000008233	-7335 -FDP	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
AMARNANI*RANI, RAJKUMAR	X1036775G	200800000008592	TF-0529 -BM	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
KLUBER*IN MERADI, ERIKA	X1552217Q	200800000005812	-7968 -CTG	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
KLUBER*IN MERADI, ERIKA	X1552217Q	200800000005934	-7968 -CTG	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
BUXTON, MARIA NANETTE	X1569491V	200800000005746	-9201 -FKV	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
LECCI, GIOVANNI LORENZO	X1730494C	200800000005005	-1673 -DNG	RGC:Art. 170	LEVE	60 euros
MARGINSON, STEPHEN GRAIG	X1811875G	200800000007570	TF-3379 -BU	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
RAMCHAND*GURDASANI, KANVAL	X1844233R	200800000006118	TF-8075 -BN	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
DEMAN DE, MARTHA ANNA	X1928435T	200800000006618	TF-8318 -BZ	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
VISSCER*HACOPA, KLAZINA	X1933004S	200800000008355	-4505 -DNW	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
VISSCER*HACOPA, KLAZINA	X1933004S	200800000008490	-4505 -DNX	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
STEFANSKI*RICARD, ROBERT	X2087792J	200800000006486	TF-3352 -BN	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MANWANI, DILIPKUMAR NANDLAL	X2221303D	200800000007879	C -5784 -BPG	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
SAUNDERS, BARNABY JAMES	X2335164C	200800000007641	-0033 -CFM	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MEYRICK, LILLIANA	X2576718M	200800000005940	-6713 -FTS	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
VAFRINI, IGOR NICOLA	X2620123D	200800000007817	-1519 -FLB	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
DAMART, CHRISTINE PASCALE	X2675803Y	200800000005998	-0509 -FTL	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
FIGGE, HANS JOACHIM	X2760794N	200800000005987	-4474 -CZM	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
WAINWRIGHT, ANTHONY	X2761425E	200800000006085	-7501 -BWK	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
TEKHANDANI, RAJESH	X2783498S	200800000006949	-1066 -FCB	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
OULD, MOHAMED VADEL AHMED	X3043157G	200800000006601	GC-0108 -BD	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
LOPEZ*MARQUEZ, LORENA	X3095850C	200800000009000	-7108 -BVL	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
HOWLETT, JASON LEE	X3203184C	200800000008581	TF-3309 -BF	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
BONADEL, MICHELE	X3447709D	200800000008315	TF-4205 -BX	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
ANGEL*LEDESMA, MARIA DEL CARMEN	X3483797X	200800000005791	-8543 -GCC	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
HURTADO*PEREZ, ALDRIN MIGUEL	X3544384S	200800000008051	-9414 -DRF	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MEJIA*GAVIRIA, JUAN DANIEL	X3901085D	200800000007050	C -1868 -BJM	RGC:Art. 118	GRAVE	150 euros
MEJIA*GAVIRIA, JUAN DANIEL	X3901085D	200800000007506	C -1172 -BSS	RGC:Art. 146	GRAVE	150 euros
GIL, MARIO DANIEL	X3927615C	200800000006571	H -9255 -W	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MIZI, MOTIN	X3930735N	200800000006027	TF-8555 -BH	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MILIAN*FLEITES, ALAIN	X3935354P	200800000007407	TF-9749 -AU	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
FLAMEN*YANKOV, IVANOV	X3968774D	200800000006577	-4728 -BWW	RGC:Art. 18	GRAVE	150 euros
GAVIRIA*GARRA, JAMES, HELIO FAVIO	X4019289Q	200800000006483	TF-9586 -CC	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
ALMIRON, CARLOS DANIEL	X4019954Z	200800000005939	-4115 -DSF	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
PUDDU, ALESSANDRO	X4107244L	200800000007008	-8563 -BCB	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
EL KHAMLI, ABDESAM	X4286635X	200800000006830	TF-2831 -BH	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
HAZIM, MAHMOUD MOHAMAD	X4305132S	200800000007998	-6991 -CNR	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MOLINA*HOYOS, AURELIO ARTURO	X4706773F	200800000009406	-8353 -FGR	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
SEBESTYEN, EVA	X4814473K	200800000008880	-4213 -DDX	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MUIR, GEORGE	X4859539F	200800000006692	-6256 -DVK	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MILANI, LUISA	X5402804N	200800000006872	-9228 -CTL	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MILANI, LUISA	X5402804N	200800000006812	-9228 -CTL	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
MONK, CHRISTOPHER	X5578312P	200800000007304	-7685 -FKJ	RGC:Art. 154	LEVE	90 euros
LABRADA*PROVANCE, YADIANA	X5730883L	200800000006081	-1905 -DPV	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
CUK, JAN	X6147285Y	200800000006952	P -6427 -BCC	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
VALENZUELA, FERNANDO SEBASTIAN	X6357543K	200800000006114	-3371 -FFX	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
OVIEDO, LUIS ENRIQUE	X6453193Z	200800000009293	-9369 -FDP	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
GAUCHARD, FLAVIEN	X6528833F	200800000006850	TF-3444 -BW	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
ILIEV, KOLEV NIKOLAY	X6860192M	200800000008436	B -8985 -PK	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
SALOMONE, SILVANA ROSA	X6926361A	200800000008539	-3243 -FFX	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
PEREZ, CINDY ALEXANDRA	X7119846N	200800000008099	TF-5139 -BL	RGC:Art. 154	LEVE	90 euros
WOOD, ANGELA	X8127729N	200800000007401	TF-9093 -BV	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
RITZEN, JOYCE JOSEPHINA ANNA	X8150543X	200800000005869	TF-8655 -BH	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
PENNY, JAKE	X8182547K	200800000006452	TF-0023 -BX	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
GARBI, ROSA CONSUELO	X8234725N	200800000005937	-2869 -FWL	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
VIVACE, LUCA	X9246560P	200800000005965	-0104 -DBF	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros
GONCALVES*BATISTA, BRUNO RICARDO	X9369770F	200800000005974	TF-2336 -BU	RGC:Art. 3	GRAVE	150 euros
DUARTE*LEON, RICARDO EDUARDO	X9370159M	200800000008111	TF-0316 -BZ	RGC:Art. 94	LEVE	90 euros

Arona, a 15 de octubre de 2008.

Manuel Reverón González.

Sección del Área de Policía Local y Multas Tráfico

ANUNCIO

14484

10671

Ordenanza Municipal de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía y Animales Potencialmente Peligrosos.

- “Preámbulo.- Exposición de motivos.

La tenencia de animales en este término municipal es cada vez más común y numerosa. La creciente sensibilización en torno al respeto, la protección y defensa de los animales, unido a la preocupación existente en cuanto a los episodios de violencia acaecidos en todo el territorio nacional con ciertos animales, ha hecho necesario que las Administraciones ejerzan un papel de control y vigilancia sobre la tenencia de animales. Aunque la tenencia de animales va adquiriendo un valor cada vez mayor para un gran número de personas, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad para todos los ve-

cinios de este término municipal, más aún si se trata de animales cuya naturaleza y características lo hagan especialmente peligroso.

Por otro lado, la entrada en vigor del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, hace necesario una revisión de la vigente Ordenanza Municipal reguladora de la protección y tenencia de animales de compañía a objeto de regular, dentro del término municipal de Arona, los animales considerados como potencialmente peligrosos.

Por todo ello, para dar cumplimiento a los preceptos establecidos en los tratados y convenios internacionales, en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en las normativas estatales al respecto y en Ley Autonómica 8/1991, de protección de los animales y el Decreto 117/1995 que la desarrolla, y para incluir dentro de la regulación municipal lo especificado en el Real Decreto 287/2002, de anima-

les potencialmente peligrosos, es por lo que se redacta la presente Ordenanza Municipal.

Título I.- Tenencia y protección de animales.

- Capítulo I.- Objetivos, ámbito de aplicación y competencias.
- Capítulo II.- Definiciones.
- Capítulo III.- Normas de carácter general.
- Capítulo IV.- Normas Sanitarias y de Prevención Antirrábica.
- Capítulo V.- Censo de Animales e Identificación.
- Capítulo VI.- Normas para la tenencia y circulación de animales domésticos de compañía.
- Capítulo VII.- Normas para la tenencia de otros animales.
- Capítulo VIII.- Extravío, Recogida y Confiscación.
- Capítulo IX.- Establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía.
- Capítulo X.- Infracciones y sanciones.

Título II.- Animales potencialmente peligrosos.

- Capítulo I.- Objetivos, ámbito de aplicación y competencias.
- Capítulo II.- Definiciones.
- Capítulo III.- Procedimiento de obtención de Licencia de tenencia de animales potencialmente Peligrosos.
- Capítulo IV.- Medidas de Seguridad.
- Capítulo V.- Infracciones y sanciones.
- Disposición adicional.
- Disposición derogatoria.

Título I.

Objetivos, ámbito de aplicación y competencias.

Artículo 1.- Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia, protección y control administrativo de los animales de compañía, y/o domésticos, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, ganadera, recreativa o lúdica, que habiten o transiten dentro del término municipal de Arona, conforme a la habilitación de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Anima-

les y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, para armonizar los deberes y obligaciones de los propietarios de los animales con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, a la vez garantizar la debida protección a los animales.

Artículo 2.- La presente Ordenanza es de aplicación en el término municipal de Arona. Todo ello sin perjuicio, de lo dispuesto en materia de animales cuyas especies estén incluidas en cualquiera de los anexos de las Reglamentaciones Comunitarias que desarrollan el Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en lo sucesivo, CITES), así como cualesquiera otras legislaciones análogas de general y/o congruente aplicación.

Artículo 3.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, rigiéndose por su normativa propia:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) Y, aquellas otras en que por vigente disposición legal se establezca.

Artículo 4.- Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios, clínicas veterinarias y colegios oficiales, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

Capítulo II.

Definiciones.

Artículo 5.

1. Animal doméstico: es aquél que depende de la mano del hombre para su subsistencia.

2. Animal doméstico de compañía: es todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal silvestre de compañía: es aquél que perteneciente a la fauna autóctona o foránea ha precisado de una adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4. Animal exótico y/o salvaje: aquél que, estando o no en cautividad, para su subsistencia no precise,

en condiciones normales, de la mano del ser humano.

5. Animal abandonado y/o extraviado: es aquél animal de compañía que cumpla todas o alguna de las siguientes características:

a) Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y circule por la vía pública.

b) Que no lleve identificación de su origen o propietario.

c) Que se encuentre en lugar cerrado, o desalquilado, solar, etc., en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

6. Núcleos zoológicos: propiamente dichos, son los siguientes:

- Zoosafaris.
- Parques o jardines zoológicos.
- Zoos de circos radicados en Canarias.
- Reservas zoológicas.
- Colecciones zoológicas privadas.
- Granjas cinegéticas.
- Otras agrupaciones zoológicas.

7. Centros de fomento y cuidado de los animales de compañía, son los siguientes:

- Centros de cría.
- Residencias y refugios.
- Escuelas de adiestramiento.
- Centros de recogida de animales.
- Perreras deportivas.
- Centros de importación de animales.
- Laboratorios y centros de experimentación con los animales.
- Establecimientos para atenciones sanitarias de animales.
- Centros para el acicalamiento de animales.
- Galleras.

• Otros establecimientos para el mantenimiento temporal de animales domésticos de especies no productivas.

8. Establecimientos para venta de animales de compañía:

- Tiendas de animales.
- Otros establecimientos de venta de animales.

9. Censo: Registro Oficial Municipal de Animales de Compañía, en el que, necesariamente, habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, poseedor o propietario (domicilio y D.N.I.), las características del animal (clase, especie, raza, año de nacimiento, domicilio habitual...), su identificación (microchip o tatuaje en la forma establecida en la Orden actual de 29 de junio de 1998).

10. Propietario: persona física mayor de edad, o jurídica, dueña del animal por cualquier título jurídico admitido en derecho.

11. Portador: persona física mayor de edad, o jurídica, distinta del propietario, que se responsabiliza del mantenimiento y vigilancia del animal, bien por encargo del propietario (remunerado o no), o por consentimiento de la estancia del animal en sus instalaciones, locales, viviendas o fincas.

12. Titular del registro: persona física o jurídica que, en calidad de propietario o tenedor, es responsable directo del animal en cuanto al cumplimiento de la normativa aplicable, y figura en el Registro Oficial Municipal y Autonómico Canario.

Capítulo III.

Normas de carácter general.

Artículo 6.- La tenencia de animales en viviendas (cualquiera que sea su carácter) o aledaños, así como en otros inmuebles, queda condicionada a las circunstancias higiénico óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados estimen oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 7.- Obligaciones generales.

1. El que, por cualquier título jurídico, ostente la posesión de un animal de compañía tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la Ley 8/1991 y Decreto 117/1995, los siguientes:

a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal subsistencia y desarrollo.

c) Someterlo a aquellos tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios por los servicios municipales, o de otras Administraciones Públicas competentes.

d) Adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a las vías y espacios públicos, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

e) Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

f) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas del término municipal, responsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su inmediata recogida.

g) Facilitar su identificación a la policía o autoridad municipal competente, por alguno de los sistemas previstos por el artículo 42 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

2. En todo caso, en relación con la atención de animales, queda expresamente prohibido lo siguiente:

a) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de ofrecerles una protección y alimentación adecuada.

b) Abandonar a los animales.

c) La venta ambulante de animales o cualquier otro tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

d) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.

e) Practicarle o permitir que se le practiquen mutilaciones, excepto las que por exigencia funcional,

en caso de necesidad o para mantener las características de la raza, se le practiquen bajo estricto control veterinario.

f) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) Venderlos a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.

h) La utilización de animales en espectáculos, ferias, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos. Quedan excluidos los espectáculos taurinos y las peleas de gallos siempre y cuando éstas últimas cumplan la normativa que dicta la Ley 8/1991 en su artículo 5.

i) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

j) El uso ambulante de animales como reclamo publicitario por fotógrafos, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.

k) Queda prohibido el uso de los animales en la vía pública como elementos de reclamo publicitario. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.

l) Suministrarles sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas, etc., que puedan alterar el normal comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción veterinaria.

m) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o pago de algún tipo de servicio.

n) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia.

o) Cualquier otra que conste, o se derive, del contenido de la Ley 8/91, de 30 de abril, de Protección de los Animales, del Decreto 117/95, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la indicada ley.

p) Bañarlos o permitirles beber de fuentes ornamentales y de uso público.

q) La entrada de animales en las zonas de juegos infantiles.

r) La entrada y permanencia en playas y zonas de baño públicas.

s) La alimentación de animales en la vía pública.

t) La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.

u) La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

v) La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.

w) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

x) El transporte y circulación de animales domésticos vivos que se efectúe en cualquier medio de transporte público o privado, sin garantizar su cuidado, salubridad y seguridad. En lo relativo al transporte de animales de compañía efectuado por viajeros sin ánimo de lucro se regirá, sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en esta materia existente para cada medio de transporte público por lo dispuesto en el capítulo III del Decreto 117/1995.

y) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. La prohibición de la entrada de animales de compañía deberá estar visiblemente señalizada a la entrada del establecimiento.

z) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

3. El incumplimiento por parte de los responsables de los animales de las obligaciones y deberes establecidas en el apartado anterior dará lugar a la instrucción del oportuno expediente sancionador, pudiendo dar lugar a la confiscación del animal por los servicios municipales competentes, según establece el apartado h) del artículo 2 del Decreto 117/1995.

4. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora, y, siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.

Artículo 8.- La filmación para cine o televisión, que recoja escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirá la comunicación previa al órgano competente de la Administración Autonómica,

a efectos de la verificación de que el daño aparente causado al animal sea, en todo caso, simulado.

Capítulo IV.

Normas sanitarias y de prevención antirrábica.

Artículo 9.- Vacuna antirrábica.

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observaciones veterinarias cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad, como máximo, cumplimentándose la oportuna cartilla sanitaria (de vacunación). Si el animal careciera de cartilla sanitaria y fuese mayor de tres meses, el nuevo propietario deberá proveerse de ella dentro de los quince días siguientes a la adquisición del mismo. Si el animal ya poseyera cartilla sanitaria en el momento de su adquisición por cualquier título, se deberá reflejar en la misma y dentro de los quince días siguientes a la citada operación, los datos del nuevo propietario, siendo diligenciado por los servicios oficiales, o por veterinario de ejercicio libre de la profesión autorizado para efectuar vacunaciones antirrábicas. Las revacunaciones se realizarán basándose en las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

Artículo 10.- Tarjeta sanitaria.

1. Todos los animales de compañía deberán proveerse, en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de un (1) mes después de su adquisición, de la correspondiente Tarjeta o Cartilla Sanitaria, que para el caso de los perros será la Tarjeta o Cartilla Sanitaria Canina.

2. En dicha Tarjeta Sanitaria, además de los datos de identificación del animal, deberán constar las vacunaciones obligatorias a las que haya sido sometido, otros tratamientos obligatorios y fecha de los controles periódicos efectuados. Todo ello en cumplimiento de la legislación vigente.

3. Cada una de las Tarjetas Sanitarias dispensadas deberán estar provistas de la firma y número de Colegiado del Veterinario que lleve a cabo el control sanitario del animal.

Artículo 11.- Vigilancia antirrábica.

1. Los perros serán vacunados obligatoriamente contra la rabia, con una periodicidad anual.

2. Los animales que hayan causado lesiones a una persona, deberán ser retenidos por los servicios municipales competentes con el fin de someterlos a control veterinario durante un período mínimo de quince (15) días. Se les aplicará el mismo tratamiento a aquellos animales que hayan producido lesiones a otro animal y manifiesten síntomas de padecer rabia.

3. El Período de observación tendrá lugar en el Albergue Municipal Canino o centro que a dicho efecto disponga este Ayuntamiento, salvo que a petición del propietario, y siempre previo informe favorable de los servicios municipales, se pueda realizar dicha observación en el domicilio del dueño, siempre y cuando el animal esté debidamente vacunado y el dueño autorice el acceso de los servicios veterinarios para su control. En caso contrario se procederá a la confiscación del animal por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

4. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté identificado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su responsabilidad, por realizar el período de vigilancia en su domicilio, a través de un Veterinario Colegiado, quien comunicará a los Servicios Municipales, mediante Certificado Oficial Veterinario, el inicio y resultado de éste; o bien, bajo la supervisión directa del Veterinario municipal y aún no cumpliendo las circunstancias anteriores.

5. Los propietarios de animales causantes de lesiones, están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades Sanitarias y/o Gubernativas que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo. Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediatamente de ello en el Centro Sanitario donde sean atendidas, desde donde se notificará al Servicio de Salud Pública municipal y/o a la Policía Local, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las autoridades legales que entiendan oportunas.

6. Los animales abandonados, cuyo dueño sea desconocido, que sean sospechosos de padecer rabia, serán sometidos a observación o sacrificio según criterio de los servicios municipales. En el supuesto de ser sacrificados está terminantemente prohibido utilizar métodos que produzcan sufrimiento al animal.

Artículo 12.- Medidas de control.

1. Aquella persona que hubiese sido mordida deberá comunicarlo a los servicios municipales com-

petentes a fin de que sea sometido a tratamiento, si así se requiriese después de la observación del animal.

2. Los propietarios de los animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que así lo soliciten.

3. Los gastos ocasionados al Ayuntamiento con ocasión del período de retención y vigilancia de los animales sospechosos de padecer enfermedades deberán ser abonados por los dueños de los mismos según el importe de las tasas que se establezcan en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

4. Las personas que ocultasen animales enfermos con rabia, o los pusiesen en libertad, independientemente de las sanciones que les pudiesen ser impuestas por este Ayuntamiento, serán denunciadas ante la Autoridad Policial o Judicial competente.

Capítulo V.

Censo de animales e identificación.

Artículo 13.- Obligaciones de censo e identificación.

1. El adquirente y/o los poseedores de animales de compañía que lo sean por cualquier título, deberán inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía de este Excmo. Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un (1) mes después de su adquisición. La Oficina de Censo de Animales también es significada como Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. En la documentación para el censado del animal, que será facilitada por el Servicio correspondiente de este Ayuntamiento, se habrán de especificar los siguientes datos:

- a) Clase del animal.
- b) Especie.
- c) Raza y color.
- d) Año de nacimiento.
- e) Sexo.
- f) Nombre del animal.
- g) Fotografía.
- h) Domicilio en que se encuentra habitualmente el animal.

i) Nombre del propietario y D.N.I.

j) Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.

k) En el caso de perros se habrá de indicar el número de chapa y de la cartilla sanitaria.

3. En el caso que el propietario sea distinto al poseedor, en el censo se incluirán también los datos de este último.

4. Quienes adquiriesen algún animal de compañía que ya estuviera censado en el momento de su adquisición, deberán comunicarlo a este Ayuntamiento, en el plazo máximo de un (1) mes desde aquélla, para la debida constancia del cambio de titularidad.

5. En concreto, la cesión gratuita, venta, permuta u otro modo legal de adquisición de animales de compañía, trae consigo la obligación de comunicarlo a este Ayuntamiento en el plazo de un (1) mes, indicando el número de identificación censal para su baja correspondiente y acompañando la acreditación del nuevo propietario del animal por medio de fotocopia del D.N.I. y la cartilla de vacunación pertinente.

6. Cuando se produzca la muerte o sacrificio del animal, los propietarios están obligados a notificarlo en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

7. La desaparición, robo o extravío de un animal será obligatoriamente comunicado por su titular al Registro Municipal de Arona, en el plazo máximo de 10 días, a contar desde la fecha de acaecimiento de la circunstancia de que se trate, acompañando, al efecto, la cartilla de vacunación y el número de identificación censal, con objeto de causar baja en el Censo Municipal indicado.

8. El traslado de un animal sujeto a esta Ordenanza desde otra Comunidad Autónoma a la nuestra, y, en concreto, al término municipal de Arona (siendo también aplicable al cambio de residencia de un término municipal de esta Comunidad Autónoma al municipio de Arona) sea con carácter permanente o por período superior a 6 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal. En todo caso, el uso y tratamiento de datos de contenidos en el Registro Municipal, será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

9. El titular, en definitiva, deberá notificar al Registro Municipal, cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la Hoja Registral del Animal, y producidos con posterioridad a su inscripción (incluido el cambio de domicilio del titular) en el plazo de un mes contado desde que ocurran, salvo lo dispuesto específicamente para determinados supuestos de este capítulo.

Artículo 14.- Método de identificación.

1. Con el fin de poder realizar el Censo Municipal de Animales de Compañía, a través del cual se podrá determinar el estado de abandono, pérdida o sustracción de los animales del término municipal, estos deberán necesariamente portar su identificación censal de forma permanente.

2. Según establece el artículo 4 c) del Decreto 117/1995 la competencia para la determinación de los métodos y marcas de identificación de los animales de compañía es competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

3. En todo caso, según establece el apartado segundo del artículo 42 del Decreto 117/95, las identificaciones de animales de compañía se efectuarán de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de perros, la identificación se realizará obligatoriamente por tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble, o por identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constará, al menos, el D.N.I. del propietario del perro.

Capítulo VI.

Normas para la tenencia y circulación de animales domésticos de compañía.

Artículo 15.- De la circulación de los animales.

1. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios públicos idóneos y debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales de compañía.

2. En las vías públicas y zonas próximas a ellas los animales irán conducidos por persona capaz y responsable, siempre sujetos con cadena, correa o cordón resistente con su correspondiente collar, así como la correspondiente identificación.

3. No obstante, la autoridad sanitaria podrá ordenar, con carácter general, el uso del bozal cuando las circunstancias de seguridad pública así lo aconsejen.

Artículo 16.- De las obligaciones de la recogida de excrementos de los animales.

1. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito.

2. En el supuesto de que el animal deposite sus deposiciones en las zonas antes citada, la persona que

conduzca el animal está obligada a su limpieza, y a depositarlas en lugares destinados a ello.

3. Del incumplimiento de este precepto serán responsables las personas que conduzcan al animal, y subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 17.- Del transporte de los animales de compañía.

1. El transporte de los animales de compañía efectuado dentro del término municipal, tanto en vehículos privados como en medios de transporte público en los que aquéllos estén autorizados a viajar, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica en esta materia existente para cada medio de transporte público, se habrá de efectuar con arreglo a las normas establecidas en el artículo 16 del Decreto 117/1995.

2. A dichos efectos, se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Los habitáculos para el transporte serán lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar la vuelta sobre sí mismos de manera confortable.

b) Los habitáculos poseerán ventilación suficiente y garantizarán una temperatura adecuada.

c) Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperaturas sean las adecuadas.

Artículo 18.- De la aceptación de animales de compañía en vehículos "autotaxis".

1. El transporte de animales de compañía en vehículos "autotaxis" se deberá efectuar de forma tal que no perturbe la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

2. En todo caso, se habrán de cumplir los requisitos establecidos en el número 2 del artículo anterior, así como toda la normativa sobre transporte de animales de compañía que en cada momento esté en vigor.

3. Asimismo, los animales que así lo requieran, deberán ser transportados en jaulas o en habitáculos adecuados, pudiendo trasladarse los perros u otros animales de pequeño tamaño y fácil control, si van adecuadamente sujetos por sus dueños mediante correa y collar u otro medio adecuado.

Artículo 19.- De los perros guía.

Las prohibiciones expresadas en los artículos anteriores no serán de aplicación a los perros guía que vayan acompañando a deficientes visuales o invi-

denes, siempre que cumplan con las normas autonómicas establecidas para este tipo de perros, en el artículo 18 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales.

Artículo 20.- De los perros guardianes.

1. Los perros guardianes, en solares abandonados o en obras en construcción, recibirán los cuidados y la protección necesaria para que desarrollen sus vidas en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario. Una vez finalizada la obra, el animal deberá ser retirado de la misma.

2. Los perros guardianes deberán estar bajo supervisión y control de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no causen molestias ni daños a personas o bienes del vecindario, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

3. Cuando los perros deban mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a los dos (2) metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable. Además deberá contar con un habitáculo que proteja al animal de las inclemencias del tiempo.

4. En ausencia de propietario conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble.

Artículo 21.- De los habitáculos y jaulas de los animales de compañía.

1. Los habitáculos de los perros que vivan en el exterior deberán estar contruidos con materiales que aíslen al perro tanto del calor como del frío, protegiéndoles de la lluvia, el sol y demás inclemencias meteorológicas. Estos habitáculos serán lo suficientemente amplios, de tal manera que el animal quepa holgadamente, pudiendo permanecer en pie, así como darse la vuelta. Asimismo, deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa.

2. Las jaulas de los animales de compañía deberán tener las dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas o etológicas.

3. En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la incoación del oportuno expediente.

4. Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

5. Si el animal no habita dentro de la vivienda deberá contar con lo establecido en el apartado 1. En todo caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

6. En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

7. Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas, cubiertas, tejados, azoteas, patios y jardines o similares si no cumplen las condiciones establecidas en el apartado 5.

Artículo 22.- Identificación del animal.

El portador de un perro que transite por el campo o por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad que lo solicite la identificación completa del animal (vacunación, microchip o tatuaje y tarjeta censal). A estos efectos, en los casos en que se considere necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para la aportación documental referida en el párrafo anterior.

Capítulo VII.

Normas para la tenencia de otros animales.

Artículo 23.- La crianza doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares, terrazas, azoteas, patios, etc. queda condicionada al hecho que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario como por la inexistencia de incomodidades o de peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 24.- Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano conforme a lo establecido en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

Artículo 25.- La inobservancia de lo dispuesto en Libro I de la presente Ordenanza podrá ser sancionado de acuerdo con el capítulo XI de este Libro I.

Capítulo VIII.

Extravío, recogida y confiscación.

Artículo 26.- Recogida de animales abandonados.

1. Los animales presuntamente abandonados o que deambulen por las zonas públicas de este municipio serán recogidos por los servicios correspondientes

habilitados por este Excmo. Ayuntamiento, por Asociación Protectora de Animales debidamente constituida o por entidad sin ánimo de lucro con la que este Ayuntamiento suscriba convenio, quedando éstos en situación de retención en el Albergue Municipal Canino o centro que a dicho efecto disponga o designe este Ayuntamiento, con el fin de intentar localizar a su dueño por un período mínimo de veinte (20) días, antes de proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio.

2. En aquellos casos en que se produzca el extravío o pérdida del animal, ésta deberá ser notificada, en plazo de diez días, por el propietario y/o tenedor del mismo, tanto en el Registro municipal de Animales de Compañía donde esté censado como, en su caso, en el término municipal donde haya tenido lugar el hecho tratado.

3. Si el animal está censado y/o identificado a través de datos obrantes en este Registro Municipal, y el propietario es identificado, se dará aviso fehaciente a su propietario y éste dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días para poder proceder a su recuperación, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. En todo caso, el plazo total no será inferior a veinte (20) ni superior a treinta (30) días, a contar desde la ocupación del animal.

4. Los animales que no sean recuperados por sus dueños podrán ser cedidos a aquéllas personas o Asociaciones Protectoras de Animales que se comprometan a atenderlos convenientemente.

5. Queda totalmente prohibido el abandono de animales. Si los animales estuvieran abandonados en lugares públicos, los ciudadanos estarán obligados a ponerlo en conocimiento del Servicio Municipal.

Artículo 27.- Sacrificio de animales abandonados.

1. Según establece el apartado f) del artículo 2 del Decreto 117/1995, será competencia de este Ayuntamiento el proceder al sacrificio de los animales abandonados que no hayan sido cedidos a terceros.

2. Según establece el artículo 11 del mismo Decreto, el sacrificio de los animales abandonados deberá practicarse por inyección endovenosa de barbitúricos solubles o por inhalación de monóxido de carbono. En todo caso, los sacrificios se deberán realizar por los servicios veterinarios municipales habilitados mediante procedimientos que no produzcan sufrimiento a los animales.

3. Dicho sacrificio podrá realizarse antes de que transcurra el plazo de veinte (20) días que prevé el apartado 1 del artículo anterior, en casos de urgencia para evitar sufrimientos a los animales, previo dictamen del técnico de este Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Recogida, incineración y enterramiento de los animales muertos.

1. Según establece el apartado c) del artículo 2 del Decreto 117/1995, será competencia de este Ayuntamiento el procurar habilitar espacios idóneos para la incineración y enterramiento de los animales muertos.

2. Los animales muertos serán recogidos por los servicios de limpieza, o por los que se constituyeran al efecto por este Ayuntamiento, trasladándolos inmediatamente a los centros dispuestos para su incineración o enterramiento.

3. La destrucción de los cadáveres se efectuará por incineración o por enterramiento que se llevará a efecto por los servicios de este Ayuntamiento, conforme a la legislación vigente en esta materia, garantizando la salubridad y sanidad.

4. Los particulares que hagan uso de estos servicios municipales, estarán obligados a satisfacer las tasas que a dicho efecto se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal que publique este Ayuntamiento, que podrá recoger la exención o bonificación del precio para aquellas Asociaciones o Agrupaciones protectoras de animales.

Artículo 29.- Confiscación de los animales.

Los Servicios Municipales competentes podrán confiscar, previo informe, a los animales en los siguientes casos:

1. Si existen indicios de maltrato o tortura.
2. Si presentan síntomas de agresión física o desnutrición.
3. Si se encuentran en instalaciones inadecuadas.
4. Si presentan síntomas de comportamiento agresivo y peligroso para las personas.
5. Los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos.

Capítulo IX.

Establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía.

Artículo 30.- De los establecimientos de venta de animales de compañía.

1. Se incluyen en este precepto los establecimientos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

2. Este tipo de establecimientos deberá cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean de aplicación, las siguientes normas:

a) Estar inscritos en la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

c) Dispondrán de las condiciones de insonorización e higiénico-sanitarias adecuadas, en función de las necesidades de las especies de los animales que alberguen.

d) Contarán con los medios de limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que puedan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones, al menos, semestralmente y siempre que sea necesario.

e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.

f) Dispondrán de un libro de registro donde conste, fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

g) Contar con un lugar adecuado y aislado para someter el animal a cuarentena, en los casos que sea procedente.

3. Los animales objeto de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

4. El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

a) Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, sexo, raza, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.

b) Autocertificación del vendedor de que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

c) Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o

período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

A. En el caso de perros y gatos se entregará siempre:

1) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde consten dichas vacunaciones.

2) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

3) El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

5. En caso de que la especie animal a vender se encuentre incluida en alguno de los listados de los apéndices I, II o III del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Tratado de Washington, CITES), el vendedor deberá aportar al comprador en el momento de venta fotocopia del certificado de CITES de la partida original a la que pertenecía el ejemplar.

6. No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para los ecosistemas de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

7. El vendedor deberá conocer las características principales, hábitos alimenticios y de manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento del comprador de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

8. El vendedor deberá expedir y entregar factura por la operación realizada.

9. No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni de forma ambulante en vías y espacios públicos o privados de concurrencia pública, salvo en los mercados o ferias autorizados (art. 12.E, D. 117/1995).

Artículo 31.- Centros para fomento y cuidado de animales de compañía.

1. Lo contenido en este precepto se aplicará en los siguientes establecimientos: guarderías, canódromos, criaderos, escuelas de adiestramiento, establecimientos hípicos, centros de acicalamiento y, en general, en todo establecimiento donde los animales de compañía permanezcan durante espacios de tiempo prolongado.

2. Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen, al menos, cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

3. Se considerarán guarderías, a efectos de esta ordenanza, establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores. Todos los animales incluidos en este apartado se hallarán en posesión de la cartilla oficial de vacunación, así como la documentación acreditativa de estar debidamente identificado, según la normativa actual.

4. Se considerarán centros de acicalamiento, a efectos de esta ordenanza, aquellos establecimientos en los que se lleven a cabo las siguientes prácticas con animales domésticos: baño, corte de pelo, cepillado, peinado y cualquier otra acción con fines higiénicos o estéticos.

5. Queda totalmente prohibida la administración de medicamentos a animales en estos establecimientos, salvo prescripción y supervisión facultativa de veterinario autorizado.

6. El manejo de los animales será siempre el adecuado, sin someterlos nunca a malos tratos o prácticas que le supongan un sufrimiento innecesario, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Ley 8/91 de Protección de Animales y en el Decreto 117/95 que la desarrolla.

7. Aquellos establecimientos en los que, en virtud de informes técnicos razonados, se produzca la ocasión de molestias a viviendas próximas, adoptarán las medidas correctoras adecuadas y, en su defecto, serán ubicados con el suficiente alejamiento al núcleo urbano.

8. Los establecimientos a que hace referencia este capítulo reunirán las siguientes condiciones:

a) Contarán con instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen unas óptimas condiciones higiénicas y las necesarias acciones zoonosanitarias.

b) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, para las personas o para el medio ambiente.

c) Estarán provistos de locales o jaulas para aislamiento, secuestro, cuarentena y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, y que se puedan limpiar y desinfectar fácilmente.

d) Contarán con medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilios, que pue-

dan estar en contacto con los animales sin que ello les suponga peligro alguno para los animales y personas. Se deberán efectuar desinsectaciones y desratizaciones de las instalaciones cada 6 meses, al menos; y además, siempre que sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen.

e) Tendrán instalaciones adecuadas para el alojamiento y contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.

f) Dispondrán de servicio veterinario responsable del asesoramiento técnico-sanitario.

g) Deberán tener registro de entrada de animales en el que se detallará la especie, raza, sexo, edad y, en su caso, identificación censal.

h) Los centros de acicalamiento quedan exceptuados del cumplimiento de los puntos c, f y g.

9. Los picaderos, cuadras deportivas o de alquiler y otros establecimientos ecuestres, deberán cumplir, en todo momento, con las medidas de sanidad, de bienestar de los animales, medioambientales y de seguridad de las personas.

9. Todos estos establecimientos tendrán que estar dados de alta en el Subsección Segunda de la Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias y contarán con la debida licencia municipal, según la legislación vigente. A excepción de establecimientos hípicos, picaderos, cuadras (deportiva o de alquiler), u otros para la práctica ecuestre, que deberá, inscribirse en la Subsección Cuarta de al Sección Quinta del indicado Registro.

10. La tenencia por un particular de animales de varias especies zoológicas diferentes y/o en número que pueda comportar riesgos sanitarios, se considerará como colección zoológica privada y, por tanto, deberá inscribirse en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Registro; amén de estar provisto de la correspondiente licencia municipal.

11. Los particulares que realicen periódicamente venta de crías de animales serán considerados, a efectos de Registro, como titulares de centros de cría, y, por tanto, deberán inscribirse en la Subsección Segunda de la Sección Quinta del mismo; además de obtener la licencia municipal correspondiente.

Artículo 32.- Condiciones para consultorías, clínicas y hospitales veterinarios.

1. Los establecimientos dedicados a consultas, y aplicaciones de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio u hospitalario, se clasificarán en:

a) Consultorio Veterinario: conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala de consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.

b) Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

c) Hospital Veterinario: además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, cuenta con sala de hospitalización con vigilancia y atención continuada durante las 24 horas del día.

2. En los casos de clínicas u hospitales contarán con la debida acreditación, según las normas del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN), en lo referente a instalaciones radiológicas, a saber, la acreditación del personal que manipule estos equipos, la homologación de éstos y su instalación, así como la contratación del seguro pertinente, con el fin de cumplir con las normas de protección radiológicas.

3. Estos establecimientos podrán ubicarse en edificios aislados o en locales con acceso directo a la vía pública, quedando prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos y edificios dedicados a viviendas o en cualquier otra ubicación cuya entrada sea común. Los hospitales contarán con un emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado a tal efecto y acondicionado a los fines a que se destine.

4. Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulen y además:

a) Los suelos serán impermeables, resistentes, y lavables.

b) Los parámetros verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, lisos, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, siendo, en el resto y los techos, de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

c) Dispondrán de agua fría y caliente.

d) Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X, o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina.

e) Equipamientos de sistemas de desodorización, desinfección y desinsectación.

f) La eliminación de los residuos correspondientes, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos, y, en cualquier caso, serán eliminados, de conformidad con lo

establecido e la ordenanza municipal reguladora de la materia, o la normativa autonómica o estatal aplicable en su defecto.

g) Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de estos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas e inmuebles.

5. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u Hospital Veterinario, requerirá necesariamente que la dirección técnica la desempeñe un profesional Veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados veterinarios.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación.

6. Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos no expresamente autorizados para tal fin, según lo preceptuado en los apartados anteriores.

7. Para la concesión de la Licencia Municipal de Apertura, las clínicas, consultorios y hospitales, tendrán que estar dados de alta en la Subsección Segunda de al Sección Quinta del Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias, así como incluidas en el registro que para este fin dispone el Colegio Oficial de Veterinarios de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 33.- Regulación de certámenes diversos de animales.

1. Se regulan en este precepto los certámenes de animales, en sus diversas manifestaciones, tanto si se trata de animales domésticos, como de compañía. A estos efectos, lo referente a certámenes de ganado deberá entenderse en su acepción más amplia, donde se incluye a los animales domésticos de especies productivas y no productivas.

2. Los certámenes podrán tener ámbito local, comarcal, insular, regional o nacional.

3. Se clasifican por la forma que adopten y por el lugar de su celebración, de manera que los certámenes podrán adoptar una de las formas siguientes: exposición, muestra, exhibición, concurso (morfológico, funcional o mixto), subasta, concurso-subasta y feria.

4. Podrán celebrarse dos o más tipos de certámenes en un mismo día o lugar, siempre que sean compatibles.

5. Para la celebración de los certámenes de animales, cualquiera que sea la forma que adopten, se-

rá preceptiva la previa autorización de la Consejería competente, sin perjuicio de cualquier otra autorización necesaria.

6. Las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo anterior, se presentarán con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración y deberán ir acompañadas de una memoria que comprenda los aspectos previstos en el art. 48 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/91, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este precepto, así como permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de 15 días de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente precepto.

8. La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado, que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

b) Las entidades organizadoras dispondrán de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados, durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta y transcurrida la misma.

c) Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente precepto, los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

d) En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

e) La entidad organizadora asumirá, por escrito, las responsabilidades dimanantes del art. 1905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido, igualmente, por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

9. Cuando se trate de la participación o concurrencia de animales en romerías, cabalgatas, desfiles o similares, la entidad organizadora presentará ante el órgano competente del Ayuntamiento de Arona, la solicitud de autorización en la que se incluya una previsión de participación de animales, indicando especie y cantidad, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de celebración. En todo caso, los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar lo siguiente:

1.- Proceder de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias. 2.- estar de alta los animales en el correspondiente Libro de Explotaciones y 3.- No estar sujetos a limitaciones o restricciones al movimiento por razones de sanidad animal. Cuando dichos animales procedan de fuera del municipio, deberán estar amparados en documento sanitario oficial para el traslado de animales.

10. Los circos de animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso o autorización de órgano competente de este Ayuntamiento y, previamente, del correspondiente órgano del Gobierno de Canarias.

Artículo 34.- De las asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía.

1. Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, aquéllas que, sin fines de lucro y legalmente constituidas, tengan como finalidad concreta la Defensa y Protección de los Animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que, reuniendo los requisitos contenidos en el cap. I, título III del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, sean inscritas en el Registro creado al efecto por esta norma reglamentaria, serán tituladas como entidades colaboradoras de la Administración para la Protección y Defensa de los Animales de Canarias, y, como tales, sólo se reconocerá por este Ayuntamiento a aquellas sociedades o asociaciones que cumplan (y así se declare) con las condiciones legalmente establecidas.

3. Mediante la celebración de los oportunos Convenios, esta corporación local podrá atribuir a las Asociaciones Colaboradoras funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía tales como las que figuran en el apartado 2 del art. 26 del citado D. 117/1995, de 11 de mayo.

4. La posesión de locales por las Asociaciones a que se refiere este precepto, deberán cumplir con las condiciones legales vigentes, siendo los técnicos municipales competentes los encargados de controlar el cumplimiento de las normas técnico-sanitarias de los mismos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Asociaciones deberán disponer de Servicio Veterinario propio que desarrolle, además de las funciones propias que constituyan su finalidad, el control higiénico-sanitario de los animales albergados.

Capítulo X.

Infracciones y sanciones.

Artículo 35.- De las infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta Ordenanza y que vulneren sus prescripciones y/o normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

Artículo 36.- Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de Infracciones Administrativas muy graves las siguientes:

a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento de animales.

b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ordenanza y/o normas de general aplicación.

c) La celebración u organización de peleas de gallos con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el art. 5.2 de la Ley 8/91, de 30 de abril, de Protección de Animales.

d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

e) El abandono de un animal doméstico o de compañía.

f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine, televisión o medios audiovisuales de análoga significación.

h) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, en aplicación de la normativa legal vigente y de esta Ordenanza.

i) El mantenimiento y ocultación a la autoridad sanitaria de la existencia de animales con enfermedada-

des de trascendencia para la salud de las personas y/o animales diversos.

j) La reiteración de dos o más infracciones graves en el plazo de seis meses, contados desde la comisión de los hechos por los que fue objeto de sanción.

Artículo 37.- Infracciones graves.

Se entenderán como infracciones administrativas graves, las que a continuación se indican:

a) El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

c) La falta de vacunación o la falta de realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.

f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

k) La comisión de dos o más faltas leves en el plazo de seis meses.

l) La negativa o resistencia a permitir la identificación o facilitar la información requerida por las

Autoridades competentes o sus agentes, así como, el suministro de información y documentación inexacta o falsa.

m) El incumplimiento de la obligación de la puesta en vigilancia sanitaria de los animales agresores a personas, en los plazos indicados en esta Ordenanza.

n) Aquellas situaciones en que por incitación o negligencia de los propietarios o poseedores de animales, éstos den lugar a lesiones de personas, animales o bienes públicos o privados.

Artículo 38.- Infracciones leves.

Se comprenden dentro de las infracciones administrativas leves, las siguientes:

a) La posesión de perros no censados o no identificados.

b) La ausencia de tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.

c) La ausencia de tenencia, o tenencia incompleta de una cartilla homologada.

d) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición (menores de 16 años e incapacitados psíquicos).

e) La venta de animales sin facilitar la documentación exigida.

f) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Negativa o incumplimiento del propietario o poseedor de un animal de la obligación de evitar y/o recoger las emisiones de excretas en espacios y vías de uso público, o no adoptar las medidas necesarias para que aquél no ensucie o deteriore los indicados espacios.

h) La circulación o permanencia de animales en Playas y Piscinas (naturales o artificiales) de utilización pública y/o no adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda acceder libremente a vías o espacios públicos (o privados en que conforme a esta Ordenanza, se acuerde) así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en aquéllos.

i) La vulneración de las normas establecidas para el transporte y permanencia de animales en vehículos.

j) La tenencia de animales en cualquier ubicación que genere molestias, o donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia y cuidado.

k) Abandono de cadáveres de animales, o inhumación en terrenos de dominio público.

l) Circular por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar o, en caso de previsible agresividad, bozal, sin perjuicio de lo dispuesto en el libro II de esta Ordenanza, dedicada a los Animales Potencialmente Peligrosos.

m) Las simples irregularidades en la observancia de esta Ordenanza que no tengan trascendencia directa para la higiene, la seguridad ciudadanas, el bienestar de los animales y no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 39.- Responsables.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado de transporte.

Artículo 40.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos 38, 39 y 40 serán sancionadas de la siguiente forma:

1. Las infracciones leves, con multa desde 30,05 euros hasta 150,25 euros.

2. Las infracciones graves, con multa de 150,26 euros a 1.502,53 euros.

3. Las infracciones muy graves, con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

Artículo 41.- Otras sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con multas.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de las infracciones previstas por el art. 38 y 39 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de diez años.

Artículo 42.- Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

2. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y penal, así como la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 43.- Procedimiento sancionador.

1. Será competente para iniciar el expediente sancionador el Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

2. En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero), así como en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3. En caso de infracciones muy graves, el Ayuntamiento instruirá el expediente sancionador y lo elevará a la autoridad correspondiente para su resolución.

Artículo 44.- Competencia para sancionar.

1. La imposición de las sanciones tipificadas tanto por la Ley 8/1991 como por esta Ordenanza, corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento, en el caso de infracciones leves.

b) Al Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

c) A la Administración Autónoma de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 45.- Recaudación.

Cuando este Excmo. Ayuntamiento instruya expedientes sancionadores, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas del mismo, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Título II. Animales potencialmente peligrosos.

Capítulo I.

Objetivos, ámbito de aplicación y competencias.

Artículo 46.- Objetivo.

La regulación de los animales potencialmente peligrosos en este Libro II de esta Ordenanza, tiene por

objeto establecer la normativa aplicable a los animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

Artículo 47.- Ámbito de aplicación.

El presente Libro es de aplicación a todos los perros que están catalogados como potencialmente peligrosos y aquéllos en los que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 53 de la presente Ordenanza, que se encuentren en el término municipal de Arona.

Artículo 48.- Competencias.

El Ayuntamiento tiene competencia para conceder Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, a aquellas personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento con animales catalogados como potencialmente peligrosos en el término municipal, así como adoptar cualquier medida que sea necesaria para asegurar la convivencia y seguridad ciudadana.

También es competente el Ayuntamiento de Arona para sancionar cualquiera de las infracciones tipificadas en este Libro, cuando las infracciones se cometan en este término municipal.

Capítulo II.

Artículo 49.- Definiciones.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos, las siguientes razas así como sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita inu.

2. También serán considerados como animales potencialmente peligrosos aquellos perros que cuenten con todas o las mayorías de las siguientes características:

a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.

b) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

c) Cuello ancho, musculoso y corto.

d) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

e) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

f) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, y resistencia.

g) Marcado carácter y gran valor.

h) Pelo corto.

i) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

3. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia previo informe, por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

Capítulo III.

Procedimiento de obtención de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 50.- Instancias.

1. Tendrán que solicitar Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos aquellas personas que teniendo algún animal de este tipo residan o desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento de este tipo de animales en este término municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General de este Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, o en el caso de ya poseerlo en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, mediante impreso facilitado por este Ayuntamiento y aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del D.N.I. de la persona que será el titular del animal.

b) Fotografía tamaño carnet por duplicado de dicha persona.

c) Certificado de antecedentes penales donde se señale que la persona que va a figurar como titular del animal no ha sido condenado por delitos de:

- Homicidio.
- Lesiones.
- Torturas.
- Contra la libertad sexual.
- Contra la Salud Pública.
- Asociación con banda armada.
- Narcotráfico.

d) Certificado negativo expedido por la Dirección General de Seguridad y Emergencias que acredite que el interesado no ha sido sancionado en base a la Ley 50/1999, de Animales Potencialmente Peligrosos.

e) Certificado de capacidad física y aptitud psicológica emitido por un centro de reconocimiento autorizado de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985.

f) Fotocopia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, con una cobertura no inferior a 120.000 euros, por daños a terceros que puedan ser causados por el animal, incluyendo de forma completa las condiciones generales, particulares y especiales del seguro y el último recibo que acredite el pago de la anualidad.

g) Fotocopia de la cartilla sanitaria actualizada, en su caso.

h) Certificado de Sanidad Animal emitido por un veterinario colegiado que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan "especialmente peligroso".

i) Acreditación del abono de la Tasa correspondiente.

3. En caso de tratarse de un establecimiento deberá además aportar:

a) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

b) En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

c) Descripción y croquis de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

d) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

4. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

5. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Los servicios técnicos municipales consignarán los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el tiempo que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

6. El Órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, resolverá, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. La licencia tendrá una validez de 5 años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por si titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca, al Ayuntamiento.

8. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

9. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente pe-

ligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo al Ayuntamiento, a cualquier Asociación Protectora o cederlo a cualquier persona que posea Licencia. En caso de entregarlo al Ayuntamiento, el animal recibirá el tratamiento de animal abandonado.

Artículo 51.- Registro de animales potencialmente peligrosos.

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia animales de obligada inscripción. Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares.

3. La documentación necesaria para la inscripción en el registro municipal del animal será:

a) Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en vigor.

b) Cartilla Sanitaria del animal.

4. A su vez, y a fin de cumplimentar el apartado relativo a incidencias en la ficha registral se deberá poner en conocimiento del Registro de animales potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que los expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

i) En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en un plazo máximo de 48 horas.

Capítulo IV.

Medidas de seguridad.

Artículo 52.- Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica, sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos de este tipo de animales, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia, con el cumplimiento de las normas siguientes:

I. Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación. Los animales potencialmente peligrosos habrán de identificarse obligatoriamente con microchip.

II. Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

III. En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

IV. Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.

V. En todo caso el propietario del animal debe llevar consigo la Licencia de tenencia de animales Potencialmente peligrosos.

d) En caso de sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular a la Policía Local así como al responsable del Registro Municipal en el plazo de 48 horas desde que tuvo lugar los hechos.

Artículo 53.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligroso requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquiriente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 54.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Capítulo V.

Infracciones y sanciones.

Artículo 55.- Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, y no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Artículo 56.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,30 euros hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 euros hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 57.- Responsable.

Será responsable respecto de las infracciones quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento o local o medio de transporte en el cual se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

Artículo 58.- Órgano competente.

Los expedientes se incoarán y resolverán por el Alcalde, salvo delegación expresa realizada a otro órgano municipal.

Artículo 59.- Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto por el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto

de Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Disposición adicional.

Todo lo previsto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que desarrolla la Ley 8/1991, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección y Tenencia de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Arona aprobada por acuerdo plenario de 4 de agosto de 1997."

Segundo.- Someter la presente Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

Tercero.- Facultar al Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 49 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

En Arona, a 15 de octubre de 2008.

Sr. Concejal de Seguridad Recursos Humanos, Manuel Reverón González.

A N U N C I O

14485

10674

Expte. nº 135/2008INFOFRECIMIENTO.

Por el Sr. Instructor del Expediente Sancionador incoado a José Manuel Santana Rivero provisto de NIF 42717978-D, con fecha de 1 de octubre del corriente año se ha dictado la siguiente propuesta de resolución:

En relación con el expediente sancionador incoado a José Manuel Santana Riviero provisto de NIF/CIF nº 42717978-D, por infracción a la Ordenanza reguladora para Fomentar y Garantizar la Convivencia del Municipio de Arona, el técnico que suscribe informa sobre la base de los siguientes hechos: